

“PRIMERO. A partir de esta fecha serán castigados con toda severidad, previos juicios sumarios, los que substraigan o destruyan cuadros, retablos, altares, esculturas, muebles y demás objetos de arte, existentes en iglesias, capillas y demás edificios que sean de propiedad nacional.

“SEGUNDO. Los encargados directos de las iglesias, capillas, etc., serán inmediatos responsables del cuidado y conservación de los objetos a que se refiere el inciso anterior.

“TERCERO. La primera autoridad política de cada localidad se encargará, en su caso, del estricto cumplimiento de esta disposición.

“Lo que por acuerdo del ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo, tengo el honor de comunicar a usted para su conocimiento y a fin de que se sirva ordenar sea comunicado a quienes corresponda.”

El Oficial Mayor, Encargado del Despacho.—FÉLIX F. PALAVICINI.

Me honro en transcribirlo a usted para el exacto cumplimiento de lo dispuesto, protestándole mi atenta consideración.

Constitución y Reformas. México, 1º de septiembre de 1914.—  
El Subsecretario Encargado del Despacho, ARREDONDO.—A los Gobernadores de los Estados, Jefes Políticos de los Territorios y Gobernador del Distrito Federal.

